

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920230043000

Se incorporan al plenario el memorial allegado por la parte demandante junto con la constancia de entrega de la notificación por aviso al demandado **Edwin Alexander Ramírez Vélez** (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 035). En virtud de que la misma satisface los presupuestos del Art. 292 del C.G.P. (Cfr. Ib., Arch. 032, fl. 6), **téngase por notificado al referido demandado, a través de aviso, a partir del pasado 18 de abril.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el archivo 037 C01 reposa un acta de notificación personal del demandado con fecha de hoy, la misma no se tendrá en cuenta en la medida que la notificación por aviso se surtió en una fecha anterior y de ello se dejó constancia en el acta.

Por otro lado, visto el memorial de reforma a la demanda presentado por el extremo demandante (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 036), de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., se impone su inadmisión a efectos del que el demandante subsane los siguientes defectos:

1. Las pretensiones 2, 3, 4 y 6 carecen de un sustento fáctico claro y coherente ya que en las mismas se persigue la afectación de una póliza de responsabilidad civil *contractual* mientras que en la pretensión 1, y en los hechos de la demanda, se reclama la declaratoria de responsabilidad civil *extracontractual*, sin que se exponga de manera clara y determinada desde lo fáctico lo relativo a la existencia de un vínculo contractual entre las partes que se encuentre amparado, lo cual deviene en una presentación incoherente de pretensiones que está llamada a ser adecuada o debidamente sustentada desde la causa petendi.
2. Así mismo, la pretensión 4 no es clara pues se alude a un asegurado que no se encuentra convocado al proceso, debiendo realizar las adecuaciones del caso.
3. La pretensión 8 no es coherente con el pedimento 7. Además, verificará la coherencia de dicha pretensión con los presupuestos del Art. 1080 del C.Co,

en tanto no se afirma que el demandado allí señalado ostente la calidad de asegurador.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de reforma a la demanda **en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero: Inadmitir la reforma a la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE
ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
JUEZ (E)**

3

**Firmado Por:
Ana Maria Orjuela Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39227d9454b3538f9d54bbe7b06332e6e8adf49de3daa98d29bca24bf96239ee**

Documento generado en 09/05/2024 01:38:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>